

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADNER DE JESÚS VELASCO BECERRA
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	Nro. 19001-31-05-003-2022-00009-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, ambos de POPAYÁN
DECISIÓN	Se dirime el conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Decide La Sala el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, ambos de Popayán, dentro del proceso laboral de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. El señor ADNER DE JESÚS VELASCO BECERRA, interpone proceso ordinario laboral de única instancia, contra COLPENSIONES, en el que pretende se le reconozca y condene al pago de \$2.610.239, debidamente indexados, por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con los valores actuales a los que tiene derecho, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y las 640 semanas efectivas cotizadas. (carpeta titulada: “01. EXP REMITIDO 19001410500120210067700”, archivo PDF: “02DEMANDA INDEMNIZACION ADNER VELASCO”, del cuaderno digital de 1ra instancia)

Estimó la cuantía en menos de 20 SMLMV.

2.2. El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca), a quien correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 2183 del 26 de noviembre de 2021, resolvió rechazar el presente proceso ordinario laboral, por falta de competencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (oficina de reparto).

Apoya su decisión en el artículo 11 del CPT y de la SS, relativo a la competencia en procesos adelantados en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, lo señalado por la CSJ - Sala Laboral, en providencia de 4 de agosto de 2021, radicado 89745, en relación con la prevalencia del factor subjetivo frente a los demás factores de competencia y lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Laboral, en providencia de 30 de mayo de 2018, radicado 47001-31-05-002-2017-00085-01, a partir de los cuales concluyó, que la Ley 1395 de 2010 creó los juzgados laborales de pequeñas causas, con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en cuanto al factor subjetivo, esto es, el que atiende la calidad de las partes. (carpeta titulada: “01. EXP REMITIDO

19001410500120210067700”, archivo PDF titulado: “05 202100677 RECHAZA DDA CONTRA ENTIDAD DE SS”, del cuaderno digital de 1ra instancia)

2.3. Al recibir el asunto, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio Nro. 749 del 28 de junio de 2022, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el asunto a esta Corporación Judicial, para que se desate el mismo.

Para tal fin, el juez del Circuito consideró, que la Ley 1395 de 2010 es norma posterior y regula lo concerniente a la cuantía en los negocios que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que, a su juicio, es la norma aplicable en todos los casos, en tanto el legislador no estableció una distinción, en lo que refiere al aspecto subjetivo.

Que no es acertado dilucidar, que la referencia expresa del artículo 11 del CPTSS a los jueces laborales del circuito, separe del conocimiento de los asuntos adelantados contra entidades del sistema de seguridad social a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, pues la creación de estos últimos, es posterior a dicha normativa. Por tal razón, la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, no podía referirse a ellos.

Agrega que la decisión del auto AL 3289 de fecha 4 de agosto de 2021, no corresponde a un proceso seguido en contra de entidades del Sistema de Seguridad Social, y no puede tomarse como un precedente en la aplicación del artículo 11 del CPTSS

Bajo tal argumentación, disiente de la decisión tomada por el juez remitente, y aduce que la competencia en el presente asunto, debe tomarse conforme a la cuantía estimada del proceso, la cual se refiere a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez reconocida al demandante por COLPENSIONES, y que, según la estimación razonada de la parte actora, asciende a la suma de \$ 2.610.239, señalando que, el apoderado manifestó expresamente, en el acápite correspondiente, que la cuantía es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por tanto, la competencia recae en el

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
(Archivo PDF titulado: “03.AutoProponeConflictoCompetencia”, del
cuaderno digital de 1ra instancia).

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala procede de conformidad con la competencia residual atribuida por el numeral 5º, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP.

3.2. Sobre el conflicto negativo de competencia entre funcionarios de diferentes categorías:

Del tenor literal del artículo 139 del CGP, aplicable al presente asunto, no aparece una prohibición expresa para los jueces de inferior categoría, formular su falta de competencia ante su superior, para conocer de un asunto objeto de reparto.

Sin embargo, por vía doctrinal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso Parte General” expone:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”

Si bien esta tesis es acogida en la jurisprudencia Nacional, en el presente asunto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán estaba facultado para avocar el conocimiento, o devolver el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramite.

Sin embargo, una vez promovido el conflicto de competencia por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán, este Tribunal procede a resolverlo, por una parte, bajo el entendido que el Juez superior del circuito renuncia de manera tácita a su poder jerárquico y somete a consideración de su superior el conflicto de competencia y por otra, ante la complejidad del asunto.

Así las cosas, está Corporación resolverá el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Tercero Laboral del Circuito, ambos de Popayán, pertenecientes al mismo distrito y de diferente categoría (municipal y circuito).

3.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO se contrae en determinar cuál de los dos Juzgados es el competente para adelantar el trámite del presente proceso ordinario laboral, contra una entidad de seguridad social, cuando la cuantía es inferior a 20SMLMV.

Tesis de la Sala: Considera que el Juez competente para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con fundamento en las siguientes premisas:

3.3.1. Para resolver el conflicto objeto de debate, importa indicar que el artículo 11 del CPT y de la SS, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, prevé que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

A su turno, el artículo 12 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagró que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en aquellos lugares donde existan, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, la referida norma dejó

establecida la competencia de los Jueces Laborales del Circuito así: En única instancia, respecto de los negocios que no excedan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia, frente a aquellos negocios que excedan el referido monto.

3.3.2. Precisamente, sobre la competencia asignada a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, tratándose de procesos que se adelanten contra entidades del sistema de seguridad social, la CSJ Sala Laboral ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia STL12840-2016, del 7 septiembre de 2016, radicado 68375, indicando lo siguiente:

“Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

*En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <en*

única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia¹.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.

*En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). **(Hasta aquí la cita jurisprudencial).***

¹ CSJ, providencia ATL191-2013, rad. 43055, 22 may. 2013. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

3.3.3. En este punto, es importante resaltar que, la competencia para conocer de negocios que no superen el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente por parte de los Jueces Laborales del Circuito sólo se activará, en aquellos lugares en donde no existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de ahí que, sea claro que la cuantía en materia laboral, después de la expedición de la Ley 1395 de 2010, no solo determina el trámite que debe dársele al proceso, esto es, si es de única o primera instancia, sino que también define el Juez competente en los distritos judiciales donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

Se arriba a la anterior conclusión, como quiera que la competencia asignada a los juzgados municipales de pequeñas causas, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, solo tuvo en cuenta el factor objetivo en razón de la cuantía, por lo que, en consideración de la Sala, no es acertado aplicar sólo la calidad de partes que intervienen en el proceso o factor subjetivo, como elemento prevalente para determinar el ámbito de su competencia, máxime, cuando el artículo 46 de la mencionada ley, constituye una norma posterior, que en virtud del mandato contenido en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887, prevalece sobre la anterior, que para el caso, es la prevista en el artículo 11 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001.

3.3.4. Y es que precisamente, sobre la determinación de la competencia de asuntos contra entidades de la seguridad social, teniendo en cuenta como aspecto determinante el factor objetivo en razón de la cuantía, también pueden ser objeto de revisión entre otras, las providencias STL21047-2017, STL2535-2020 y STL11567-2020, en las que se tuvo en cuenta como elemento primordial para establecer la competencia del juez, la de la cuantía, de manera independiente a la calidad de las partes.

Si bien la Sala no desconoce que en la providencia AL3289-2021 del 4 agosto de 2021, radicado 89745, la CSJ, Sala Laboral, al definir un conflicto de competencia que se suscitó entre un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y un Juzgado Laboral del Circuito, resaltó la prevalencia de la competencia a partir del factor subjetivo sobre el objetivo en razón de la cuantía, precisando

igualmente que, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, el primero de los citados factores no sufrió alteración, la Sala encuentra que tal criterio no puede servir de antecedente para solucionar el presente asunto, como quiera que en el evento allí estudiado, se analizó la competencia a partir de lo previsto en el artículo 7° del CPT y de la SS, que se refiere a los procesos adelantados en contra de la Nación, en el que el legislador, a diferencia de lo que sucede con el artículo 11 de la misma obra, se cuidó de asignar la competencia a los Jueces Laborales del Circuito, “*cualquiera que sea la cuantía*”, quedando clara su intención de privilegiar el factor subjetivo sobre cualquier otro factor de competencia, como lo es el objetivo por la cuantía, situación que de la misma forma, se puede observar, fue reiterada en el artículo 8°, tratándose de procesos contra los Departamentos, pero no frente al caso de procesos contra entidades del sistema de seguridad social, como aquí ocurre, de ahí que, si la ley no hace distinción, no es dable que el intérprete proceda a efectuarla.

3.3.5. Así las cosas, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas procesales laborales, la Sala encuentra que le asiste razón al Juez Tercero Laboral del Circuito para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto que, por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, pues así se deduce del mismo libelo genitor, en el que tasó como valor de las pretensiones una suma inferior a 20 SLMLM, correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es una prestación que se agota en un solo acto y no de forma periódica, como sucede con la pensión, el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo tanto, se procederá a la remisión del asunto para lo de su cargo.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN ©**, en el sentido de atribuirle la competencia a este último, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ADNER DE JESÚS VELASCO BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E.-**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, apoderados y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL